



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00258-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA MARCELO MURCIA
DEMANDADO	GABRIEL EULISES VILLANUEVA PILONIETA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como el documento acompañado con la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de representado legalmente por su progenitora señora Nubia Esperanza Marcelo Murcia a través de apoderado judicial y en contra de Gabriel Eulises Villanueva Pilonieta, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias fijadas mediante acta de conciliación.

Alimentos

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), por concepto de las cuotas alimentarias causadas de febrero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por un valor de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.962.520), correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a razón de trescientos treinta mil doscientos diez pesos mensuales (\$330.210).
3. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.064.344), correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2023 al 31 de agosto de 2023, por un valor de trescientos ochenta y tres mil cuarenta y tres pesos mensuales (\$383.043).

Por concepto de las obligaciones alimentarias que se generen con posterioridad, que se encuentren consignadas en el titulo base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil "interés legal".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda y este auto a la parte demandada señor Gabriel Eulises Villanueva Pilonieta, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, concediéndole (05) días para el pago de la obligación (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso), a través de apoderado judicial.

TERCERO: Oficiése a las centrales de riesgo conforme lo establece el artículo 129 del C.I.A. y Ordenar el impedimento para salir del país del señor Gabriel Eulises Villanueva Pilonieta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del C.I.A; en consecuencia, infórmese esta determinación a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CUARTO: Notifíquese este auto a la Defensora De Familia Del ICBF centro zonal de Ubaté

QUINTO: Previo a ordenar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el establecimiento de comercio MAQUINAGRO EL ASERRADOR situado en la Calle 15 No. 5-07 del municipio de Ubaté- Cundinamarca, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 inciso 3º del C.G.P., deberá indicar e identificar los muebles y enseres que pretende sean objeto de la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Elsa González Pinilla, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ